



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMOSCUO MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3176251551

Remolino, Magdalena, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2024-00003
Accionante:	DULCE ESTHER SILVA SILVA
Accionado:	INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO
Vinculado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, DESPACHO 02 DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, CIUDADANO ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, CIUDADANO ANTONIO HABIB HABIB, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO, NOTARIA 5° DE BARRANQUILLA, NOTARIA 6° DE BARRANQUILLA, NOTARIA 7° DE BARRANQUILLA, CIUDADANO CARLOS HERRERA PACHECO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, la NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Asunto:	FALLO DE TUTELA

OBJETO PARA DECIDIR

Procede este Juzgado a desatar lo atinente a la acción de tutela incoada por la ciudadana **DULCE ESTHER SILVA SILVA** a través de su apoderado judicial contra la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE REMOLINO** por la presunta vulneración a sus derechos al acceso a la

justicia, seguridad jurídica y defensa como manifestaciones de la garantía del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La ciudadana **DULCE ESTHER SILVA SILVA**, interpuso acción de tutela contra la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE REMOLINO** a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a justicia, seguridad jurídica y defensa como manifestaciones de la garantía del derecho al debido proceso, pues contra el predio "**VILLA DULCE**" del cual presume ostentar la posesión desde tiempo atrás se pretende llevar a cabo una diligencia de desalojo en cumplimiento de la resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023 emanada de un proceso verbal abreviado el cual curso primera instancia ante la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE REMOLINO** y segunda instancia ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO**.

Corolario de lo anterior, manifiesta la accionante que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** a la hora de resolver de fondo el recurso de alzada originado dentro del proceso anteriormente mencionado, no tuvo en cuenta que en el año 2016 por medio de apoderado judicial inicio un proceso ante la jurisdicción de restitución de tierras del cual asumió conocimiento el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta y que este, mediante auto del 20 de junio de 2016 ordeno la suspensión de todo proceso judicial de cualquier naturaleza donde se viera involucrado el predio "**VILLA DULCE**" toda vez que, primero debía resolverse de fondo este proceso al tener prevalencia sobre el resto.

HECHOS RELEVANTES

Relata la accionante que, en el año 1994 mediante escritura pública registrada ante la notaria 7 de barranquilla compro el predio denominado "**PACHECO**" que luego paso a llamarse a "**VILLA DULCE**" el cual se identifica con matricula No. 228-660 y el cual se inscribió en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, luego la citada constituye hipoteca con la caja de crédito agrario, industrial y minero.

Que, en el año 1996 mediante escritura pública registrada ante la notaria sexta de la ciudad de Barranquilla, la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** vende el predio "VILLA DULCE" al señor **ANTONIO HABIB HABIB**, negocio que fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo y así mismo el citado en el año 1998 suscribe un contrato de arrendamiento con el **señor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO**.

Que, en el año 2004 el señor **ANTONIO HABIB HABIB** vende nuevamente el predio denominado "VILLA DULCE" a la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y dicha compraventa no pudo ser inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, toda vez que, el predio registraba una medida cautelar impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta dentro de un proceso agrario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** en contra del señor **ANTONIO HABIB HABIB**.

En amén de lo anterior, la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** no pudo ingresar al predio en cuestión porque el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** tenía unos bienes y semovientes al interior de este en función del contrato de arrendamiento y con ello pretendió darse como señor y dueño del predio por prescripción adquisitiva, pretensión que no prospero dentro del proceso iniciado.

Que, en el año 2013 el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** presento demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra del señor **ANTONIO HABIB HABIB** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y en atención a esto se inscribe medida cautelar y ello seguía impidiendo el registro de la venta realizada a la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA**.

Que, en el año 2015 la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** al no poder inscribir la compraventa realizada con el señor **ANTONIO HABIB HABIB** y al encontrarse en abandono el predio "VILLA DULCE" decide ocuparlo sin encontrar oposición alguna, seguido inicio tramites ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien admitió solicitud y ordeno medida cautelar de protección jurídica del predio, la cual fue inscrita en la tradición del bien inmueble ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, así mismo remitió todas las actuación administrativas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de la ciudad de Santa Marta, quien admitió el proceso y emitió medida cautelar de sustracción provisional del comercio del predio "VILLA DULCE".

Que, el día 13 de junio de 2016 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio "VILLA DULCE", diligencia que atendida por la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA**, de donde resulto acta de la diligencia practicada, manifestando entonces que con eso se prueba el dominio que ostenta la misma sobre dicho predio comprado al señor **ANTONIO HABIB HABIB**.

Que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS** ingreso al predio "VILLA DULCE" al registro de tierras despojadas.

Que, el día 21 de septiembre de 2020 el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** radicado ante la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** una querrela policiva en contra de los señores **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y **CARLOS HERRERA PACHECO**, para que se tramitara proceso policivo por perturbación a la posesión que venia en ejerciendo en el predio "VILLA DULCE", acto seguido el día 5 de octubre de 2020 notifico personalmente a las partes de la admisión y además ordeno la vinculación de la personería Municipal como representante del Ministerio Publico.

Que, el día 9 de octubre del año 2020 se realizo diligencia donde comparecieron el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** y los señores **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y **CARLOS HERRERA PAECHECO** en compañía de su apoderado, donde ambas partes depusieron sus argumentos y pruebas en coherencia con las pretensiones planteadas por cada una de ellas. Así las cosas, la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** recibió dichas pruebas y testimonios las cuales fueron decretadas por ser pertinentes y conducentes.

Que, el día 17 de noviembre de 2022 mediante resolución, la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** decidió de fondo sobre el proceso verbal abreviado, a lo que el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** interpelo con el recurso de reposición en subsidio el de apelación por ser contrario a sus intereses, seguido el inspector de policía de Remolino resuelve no reponer la decisión y remitió el expediente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** como su superior jerárquico para que desatara el recurso propuesto.

Que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** mediante resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023 decidió revocar la decisión adoptada por la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** y conceder el amparo policivo al señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** y así mismo ordeno el

desalojo de los señores antes mencionados, sin tener en cuenta que en la jurisdicción de Restitución de Tierras se encuentra en curso una actuación judicial que protege cautelarmente al predio denominado "VILLA DULCE" y el mismo se encuentra pendiente por resolverse de fondo.

Corolario de lo anterior, manifiesta la accionante que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** desconoció el acervo probatorio (Pruebas Documentales, Declaraciones, Inspección ocular, peritazgo etc.) presentado por la accionante en el proceso policivo mencionado anteriormente y solo atendió el interés del querellante e incluso argumenta que operaba la caducidad de la acción según lo esgrimido por el Art. 80 de la ley 1801 de 2016. Así mismo considera que era procedente denegar el amparo policivo, toda vez que, el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** no había logrado demostrar su calidad de poseedor y dejar la libertad a las partes de resolver ante la jurisdicción civil ordinaria el litigio que otorgue los derechos reales de propiedad y posesión sobre el predio objeto de discusión.

Que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** al momento de revocar la decisión adoptado por el Inspector de Policía de Remolino desconoció ordenes precedentes esgrimidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta tales como la proferida mediante auto de fechado del 20 de junio de 2016, donde ordeno la suspensión de un proceso de pertenencia de manera indefinida promovido por el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** en contra del señor **ANTONIO HABIB HABIB** en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y que mediante auto del 1 de marzo de 2021, este mismo despacho ordeno remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, correspondiendo el reparto a la **Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK** como magistrada de esta sala.

Por último, expresa la accionante que no son las Alcaldías Municipales o los Inspectores de Policía los llamados en competencia a definir quien o quienes tienen el derecho de dominio sobre un predio o bien inmueble, puesto que, en estos procesos no se busca controvertir dicho derecho y será ante la justicia ordinaria mediante los parámetros del litigio que se deberá resolver la obtención legal de ese derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que la acción de tutela fue presentada por la accionante, el día 13 de febrero del presente año y en la misma fecha le dio alcance para aportar otros documentos como prueba, fue admitida mediante auto del 14 de febrero y al momento de la admisión del presente accionar, se ordenó oficiar al representante legal de la entidad accionada, la señora **GIORJANYS MORRON CAMACHO**, quien funge como Inspectora de Policía Municipal de Remolino, Magdalena, para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto admisorio, se sirviera informar a este despacho todo lo relacionado con los hechos descritos en el escrito de tutela, presentara las pruebas y anexos que pretendieran hacer valer, especialmente las relacionadas con el derecho de petición objeto de protección constitucional. Así mismo se ordenó la vinculación de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, DESPACHO 02 DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, CIUDADANO ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, CIUDADANO ANTONIO HABIB HABIB, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO, NOTARIA 5° DE BARRANQUILLA, NOTARIA 6° DE BARRANQUILLA Y NOTARIA 7° DE BARRANQUILLA**, para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto admisorio, se sirvieran informar a este despacho todo lo relacionado con los hechos descritos en el escrito de tutela, presentara las pruebas y anexos que pretendieran hacer valer, especialmente las relacionadas con el derecho de petición objeto de protección constitucional.

De igual forma se concedió la medida provisional presentada por el accionante consistente en que se decretara la suspensión de una diligencia de desalojo programa para el día 16 de febrero de 2024 que se iba a llevar a cabo en el predio denominado "VILLA DULCE" por parte de la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** en cumplimiento de la Resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023 emanada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** al interior del Proceso Verbal Abreviado que inicio el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** en contra de los señores **CARLOS HERRERA PACHECO** y **DULCE ESTHER SILVA SILVA** hasta tanto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena resuelva de fondo un proceso de **RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE** que cursa en sus instancias y donde se encuentra inmerso el predio denominado "VILLA DULCE"

Contestación – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Que, el día 15 de febrero de 2024 la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** Respondió al requerimiento realizado, manifestando que, en dicha instancia cursa un proceso de restitución de tierras cuyo radicado asignado es 47001-31-21-001-2016-0000201, adelantada por la hoy accionante y donde se encuentra como opositor el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** con relación al bien inmueble denominado "VILLA DULCE" y el cual se encuentra al despacho del magistrado asignado para dictar sentencia. Seguido expresa que, dicho proceso inicialmente fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta para lo de su competencia y en auto del 9 de agosto de 2017 se decreto la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio en adelante por lo cual se ordenó su devolución al juzgado de origen para que tomara las medidas de saneamiento correspondientes.

Una vez recibido el expediente nuevamente, mediante autos adiados 25 de julio, 3, 17 y 25 de agosto de 2023 entre otras actuaciones, se tomaron las medidas de saneamiento correspondientes en relación con las irregularidades advertidas anteriormente en el auto que decreto la nulidad, toda vez que, el Juzgado Instructor no las subsano en el tramite posterior a la invalidación citada.

Por último, pone de presente que en el auto adiado 6 de abril de 2018 el Juzgado Instructor ordeno la suspensión de todos los procesos judiciales sin importar su naturaleza que afectaran de alguna forma al predio denominado "VILLA DULCE" en atención al Art. 95 de la ley 1448 de 2011 y que pone a disposición el enlace de acceso expediente digital de la referencia para los fines pertinentes.

Contestación – extremo demandante

Que, el día 15 de febrero de 2024 el extremo accionante a través de su apoderado judicial dio respuesta al requerimiento realizado manifestando que, no era posible entregar los datos de contacto del señor **ANTONIO HABIB HABIB** en aras de vincularlo formalmente a la presente actuación, en atención a que el mismo había fallecido y de lo cual aportar el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

donde se certifica la cancelación del número de identificación por muerte del titular.

Contestación – Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga

Que, el día 15 de febrero de 2024 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA** respondió al requerimiento realizado manifestando que, en el año 2013 a su despacho correspondió el reparto de una demanda de pertenencia agraria promovida por el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** contra **ANTONIO HABIB HABIB** y a la cual le fue asignada el radicado 2013-00218.

Dicho proceso fue admitido mediante auto de fecha del 2 de octubre de 2023 y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien inmueble objeto del litigio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, luego mediante auto de fecha del 6 de julio de 2016 en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta se ordenó la suspensión indefinida del mentado proceso y así mismo mediante auto del 15 de enero de 2021 se ordenó a remisión del expediente en ocasión a la acumulación ordenada por ese despacho al interior de un proceso de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente que cursaba en su despacho, dicha remisión se hizo efectiva el 22 de enero de 2021 al correo institucional de ese despacho de restitución de tierras.

Contestación – Notaria Quinta de Barranquilla

Que, el día 16 de febrero de 2024 la **NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA** respondió al requerimiento realizado manifestando que, al revisar el plenario de tutela se encuentra la escritura pública No. 5.405 de fecha del 29 de octubre de 2004 que contiene un acto de compraventa del señor **ANTONIO HABIB HABIB** en favor de la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** sobre un lote con matrícula inmobiliaria 228-660 y que la misma cumple con los requisitos de ley, de igual manera expreso que sobre los hechos restantes mencionados en el plenario de tutela no emitirá respuesta toda vez que son ajenos a lo de su competencia.

Contestación - Notaria Sexta de Barranquilla

Que, el día 16 de febrero de 2024 la **NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA** respondió al requerimiento realizado manifestando que, en atención a los hechos primero y segundo narrados en el cuerpo de tutela no le consta ninguno pero puedo presumirse se veracidad en observancia del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, así mismo del hecho tercero manifiesta que sus archivos reposa la escritura pública N° 340 de fecha del 29 de febrero de 1996 autorizada por el notario sexto de la época, la cual contiene el acto de compraventa entre la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y **ANTONIO HABIB HABIB** y de la cual anexa copia a la presente respuesta.

Por último, en lo que concierne desde el hecho cuarto hasta el último que se narra en el cuerpo de tutela y las pretensiones de la misma expresa que no habrá pronunciamiento dado que, no guaran relación con la entidad ni corresponden sus ocurrencias a funciones propias.

Contestación – Ciudadano Alberto Bolaño Patiño

Que, el día 16 de febrero de 2024 el ciudadano **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** respondió al requerimiento realizado manifestando que, a lo largo del Proceso Verbal Abreviado iniciado en nombre propio ante la Inspección de Policía de Remolino ha probado la posesión que ha sostenido durante 25 años sobre el predio denominado "VILLA DULCE", seguido manifiesta que la lucha jurídica sobre el predio en mención a cursado por instancias como la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga y la del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, donde en el proceso radicado en este último debido a las pruebas aportadas al interior del mismo, el juez negó la restitución del predio a la señora DULCE ESTHER SILVA SILVA.

Seguido manifiesta que en nombre propio solicito la apertura del proceso policivo y al finiquito de este, la Alcaldía Municipal de Remolino mediante Resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023 le confirió el amparo que le garantiza la posesión del predio denominado "VILLA DULCE" como también se decreto el "STATUS QUO" para proteger dicha posesión y sacar a los que se señalan como invasores y que por fuera del mismo esperaran la decisión de fondo de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Que, mediante una tutela radicada en nombre propio ante este despacho y con incidente de desacato de por medio se obligo tanto alcalde como al inspector del municipio de Remolino al cumplimiento de la orden de tutela y debido a ello se profiere la Resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023, la cual fue notificada a los querellados para que en el termino de 48 horas procedieran a desalojar el predio, no cumplieron y hoy reciben el beneficio cautelar para prologar su invasión en el predio.

Que, la medida provisional proferida dentro del auto admisorio del presente accionar impiden el cumplimiento de la Resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023 y del incidente de desacato anteriormente citado. así mismo los señores **CARLOS HERRERA PACHECO** y **DULCE ESTHER SILVA SILVA** siempre han ostentado la calidad de invasores en reiteradas oportunidades y ellos, así como su apoderado judicial mienten al manifestar que tienen 5 años de posesión del predio denominado "VILLA DULCE".

Que, en el proceso llevado a cabo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta quien fue la autoridad que ordeno la medida cautelar donde se suspenden todos los procesos de cualquier naturaleza donde se encuentre inmerso el predio denominado "VILLA DULCE", fueron los señores **CARLOS HERRERA PACHECO** y **DULCE SILVA SILVA** quienes invadieron el predio el 14 de septiembre de 2020 y la fecha siguen invadiéndolo, omitiendo así la resolución expedida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** que ordena que desocupen el bien y hagan la entrega formal a su poseedor.

Que, sobre el bien inmueble "VILLA DULCE" existía una hipoteca que constituyo la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA**, quien hipoteco el predio y nunca pago la deuda y a 22 de diciembre de 2022 ascendia a 115 millones de pesos, asi las cosas el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** contacto a la empresa CREAR PAIS quienes compraron la cartera de la caja agraria y llego a un acuerdo por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) que fue pagada al banco BBVA y de ello aporta paz y salvo expedido por dicha empresa.

Por último, manifiesta que el presente tramite de tutela es improcedente puesto que existen otros medios para que los querellados pueda reclamar los derechos que consideren vulnerados y que no se puede desconocer la Resolucion N° 003 del 18 de diciembre de 2023 expedida por la Alcaldia Municipal de Remolino, que reviste de toda legalidad y tiene como finalidad el restablecer un derecho que le asiste y solicita dejar su

respuesta integra en el expediente para una eventual impugnación en aras de que el superior jerárquico la resuelva de fondo.

Contestación – Banco Agrario de Colombia S.A.

Que, el día 16 de febrero de 2024 el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** respondió al requerimiento realizado manifestando que, según la información de su base datos a la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** no le figuran obligaciones vigentes con esta entidad financiera y que en revisión de las garantías cedidas por la caja agraria con el número de identificación de la citada no se relacionan obligaciones cedidas a este banco.

Por último, concluyen que como entidad financiera no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y solicitan se decrete la improcedencia frente a su entidad en atención a que son ajenos a los hechos que se exponen en el plenario de tutela.

Contestación – Alcaldía Municipal de Remolino

Que, el día 19 de febrero de 2024 la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** respondió al requerimiento realizado manifestando que, en atención a la medida provisional concedida mediante la auto del 13 de febrero de 2024 que admitió la presente acción constitucional, se le ordeno a la Inspección de policía de Remolino suspender la diligencia de desalojo que había sido programada para el 16 de febrero del año en curso, por lo cual, solicitan se declare el hecho superado teniendo en cuenta que se cumplió con lo dispuesto por este despacho mediante la orden impartida con anterioridad y de lo anterior anexa los oficios de notificación a las partes intervinientes donde informar de la suspensión de la diligencia.

Que, este despacho mediante auto del 20 de febrero de 2024 en atención a lo expuesto por el apoderado del extremo accionante referente al fallecimiento del señor **ANTONIO HABIB HABIB**, lo que imposibilita su vinculación al presente tramite, ordeno el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del citado por medio de un edicto que fue publicado en el microsítio de este Juzgado en la pagina de la rama judicial y de manera física en la cartelera donde se fijan los avisos y edictos dentro de la instalaciones del despacho, de lo anterior reposa constancia en el plenario.

Que, este despacho mediante auto del 21 de febrero de 2024 y que fue notificado en la misma fecha, ordenó la vinculación del ciudadano **CARLOS HERRERA PACHECO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, concediéndoseles el enlace de acceso al expediente digital del presente tramite en aras de correr el traslado de rigor y el termino de 24 horas contadas a partir de la notificación del proveído para que se pronunciaran al respeto de los hechos invocados en el escrito de tutela y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Contestación – Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

Que, el día 21 de febrero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta respondió al requerimiento realizado manifestando que, habían perdido competencia desde el momento que el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** presento oposición conforme al Art. 79 de la ley ibídem, lo que obligo a su remisión a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, proceso que se encuentra pendiente de que emitan la decisión de fondo.

así las cosas, considera este despacho judicial que no han desplegado acciones atribuibles a su cargo que se pudieran traducir en la flagrante violación de derechos fundamentales de la hoy accionante, toda vez que su función se circunscribió a tramitar hasta el recabo probatorio recaudado al interior del proceso de restitución de tierras con radicado **47001-3121-001-2016-00002-00** y siendo deducible que la accionada al no haber demandado atención alguna por medio de alguno de los canales que tiene disponible el despacho para tales fines, no podría pensarse que ha existido algún tipo de violación o amenaza de los derechos que le asisten por parte de este operador judicial.

Contestación – Ciudadano Carlos Herrera Pacheco

Que, el día 21 de febrero de 2024 el ciudadano **CARLOS HERRERA PACHECO** respondió al requerimiento realizado manifestando que, con la presente acción de tutela lo que busca es proteger unos derechos adquiridos por su esposa, la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y evitar la causacion de un daño irremediable con una de sus propiedades,

ya que el predio denominado "VILLA DULCE" tiene una protección especial por encontrarse inmerso en un proceso ante la unidad de restitución de tierras como jurisdicción especial, la cual emitió órdenes de protección contra actuaciones administrativas y judiciales que la Alcaldía Municipal de Remolino no tuvo en cuenta a la hora de adelantar el trámite policivo y expedir la Resolución N.º 003 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N.º 001 del 17 de noviembre de 2022 expedida por la Inspección de policía de Remolino al interior del proceso verbal abreviado de amparo policivo por perturbación a la posesión.

Amen de lo anterior, expone que el señor **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** que se refuta como poseedor del predio en cuestión, solo se limita a manifestar que es el poseedor de este desde hace 25 años, sin verse que en ninguno de los procesos que el ha adelantado ante los estrados judiciales, prueba alguna que le concedan ese derecho. Ello sustentado en que el día 20 de septiembre de 1998, el mentado firmo un contrato de arrendamiento con el que en su momento era el dueño del predio, es decir el señor **ANTONIO HABIB HABIB**, contrato este que fue perfeccionado ante la Notaria Tercera de Barranquilla y fue ratificado el 6 de septiembre 2004 y el 13 de octubre del año 2020 ante la Notaria Única de Remolino.

Corolario de lo anterior, expresa que desde el año 2015 se encuentran en el predio de manera pacífica y sin oposición alguna tal como se encuentra probado en el acta de diligencia de inspección practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, la cual fue atendida por mi esposa la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** y de lo cual surge el interrogante de donde encontraba el señor Bolaño Patiño para no asistir a dicha diligencia, además se puede observar que en las respuestas que brindaron las entidades y personas vinculadas a este trámite constitucional, ninguno manifiesta que el mentado sea el dueño o se refute como tal por haber adquirido el predio por algún medio idóneo y deja en claro que la intensión con la presentación de la acción de tutela no es que se defina quien tiene el derecho, ya que el mismo deberá ser debatido por otras instancias judiciales. Por último, solicita a este operador judicial se mantenga la medida provisional impartida con la admisión del presente trámite.

Contestación – Notaria Tercera de Barranquilla

Que, el día 22 de febrero de 2024 la **NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA** respondió al requerimiento realizado manifestando que, en atención al hecho cuarto y al revisar los archivos no reposa constancia alguna de que al interior de la notaria se le hubiere dado fe a la autenticación de la firma de las personas mencionadas y por tal motivo no tiene constancia de que se hubiere suscrito contrato de arrendamiento entre estas, así mismo de los demás hechos y las pretensiones invocadas manifiesta no tener conocimiento alguno y son ajenos a sus funciones.

Contestación – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Que, el día 22 de febrero de 2024 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** respondió al requerimiento realizado manifestando que, no se encuentra legitimada por pasiva toda vez que, lo pretendido por la accionante no guarda relación con las competencias y/o funciones de la entidad.

Que, en atención a sus funciones no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal de Remolino y/o la Inspección de Policía de Remolino al interior de la querrela policiva por perturbación a la posesión y mucho menos si se violentó algún derecho que deba ser protegido por medio de esta acción constitucional en favor del accionante. En lo atinente a las pretensiones igualmente manifiesta no tener competencia alguna para referirse a ellas y en ese orden de ideas, no se evidencia que como entidad hubiere vulnerado o amenazado los derechos fundamentales aquí invocados por de la actora dentro de la querrela policiva.

Seguido, realizo una búsqueda en el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF teniendo como criterio el número de cedula de la hoy accionante y en efecto se encuentra una solicitud de inscripción, la cual se identifica con el ID 144329, dicha solicitud fue resuelta de fondo mediante Resolución RL 0460 de 2015, acto administrativo en el cual la Unidad resolvió inscribir a la señora **DULCE ESTHER SILVA SILVA** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como solicitante del predio denominado "VILLA DULCE" ubicado en zona rural del municipio de Remolino, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 228-660 y así se dio por terminada la etapa administrativa de dicha solicitud.

En relación con el proceso judicial que se lleva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta que fue mencionado por la accionante, sostiene que no funge como apoderado judicial al interior del proceso que pueda estar cursando en el operador judicial citado, es así como se ratifica la falta de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que la etapa administrativa fue surtida de conformidad con lo preceptuado en la ley y el núcleo de la controversia constitucional no guarda relación con los actos administrativos emitidos por la entidad, así las cosas solicita su desvinculación como entidad por falta de legitimación por pasiva.

Que, la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SITIONUEVO**, la **NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA**, los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ANTONIO HABIB HABIB** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** no respondieron al requerimiento realizado pese a haber sido notificados mediante proveídos del 14 y 21 de febrero del presente accionar, efectuado los emplazamientos necesarios y habérseles concedido un término para dar respuesta al traslado de rigor de lo cual obra prueba en el plenario.

ACTIVIDAD PROBATORIA

A la presente acción de tutela, la accionante aporto los siguientes elementos probatorios:

- Poder otorgado al apoderado judicial.
- Resolución No. 003 de fecha del 18 de diciembre de 2023.
- Folio de matrícula del predio denominado "VILLA DULCE" – N° 228-660 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo
- Expediente digital del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de radicado 47001-3121-001-2016-00002-00 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta
- Copia del auto adiado 20 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

- Copia del auto adiado 1 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.
- Copia oficio de notificación de la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de desalojo
- Acta expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifica el fallecimiento del señor ANTONIO HABIB HABIB

El ente accionado:

- No presento elementos de prueba

los entes vinculados:

- Contestación de tutela (Sala Civil Restitución de Tierras)
- Enlace de acceso al expediente (Sala Civil Restitución de Tierras)
- Contestación de tutela (Juzgado Primero Civil de Ciénaga)
- Enlace de acceso al expediente (Juzgado Primero Civil de Ciénaga)
- Contestación de tutela (Notaria Quinta de Barranquilla)
- Copia de instrumento publico (Notaria Quinta de Barranquilla)
- Contestación de tutela (Notaria Sexta de Barranquilla)
- Copia escritura pública N.º 340 (Notaria Sexta de Barranquilla)
- Contestación de tutela (Alberto Bolaño Patiño)
- Copia certificado de libertad y tradición y copia de paz y salvo (Alberto Bolaño Patiño)
- Contestación de tutela (Banco Agrario de Colombia S.A.)
- Copia de certificado de endeudamiento (Banco Agrario de Colombia S.A.)
- Contestación de tutela (Alcaldía Municipal de Remolino)
- Copia oficios de notificación sobre suspensión de diligencia de desalojo (Alcaldía Municipal de Remolino)
- Contestación de tutela (Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Santa Marta)
- Contestación de Tutela (Carlos Herrera Pacheco)
- Copia contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Antonio Habib Habib y el señor Alberto Bolaño Patiño (Carlos Herrera Pacheco)
- Copias de contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Dulce Esther Silva Silva y distintos trabajadores que han laborado en el predio "VILLA DULCE" (Carlos Herrera Pacheco)
- Copia de autorización firmada por el señor Antonio Habib Habib (Carlos Herrera Pacheco)
- Contestación de tutela (Notaria Tercera de Barranquilla)
- Contestación de tutela (Unidad de Tierras)

PROBLEMA JURIDICO

En el caso sub-examine, el debate se centra en determinar si la entidad accionada, **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** o alguno de los vinculados, vulneró el derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica y defensa como manifestaciones de la garantía del derecho al debido proceso de la ciudadana **DULCE ESTHER SILVA SILVA**, según los hechos narrados durante el trámite procesal de la presente acción de tutela.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan las personas para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos fundamentales constitucionales que en una determinada situación jurídica se vea seriamente vulnerados o amenazados.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho, generadas por acciones u omisiones de las autoridades o particulares, en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente. La vulneración del derecho fundamental como su amenaza, debe ser cierta, actual, verdadera y acreditarse el nexo causal directo existente entre la afectación de un derecho Constitucional fundamental y la acción o actividad de la parte accionada.

En Sentencia **T-149 de 2013** la Honorable Corte Constitucional, esgrime que:

"...De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión

de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."¹

En sentencia **T-682 de 2011** la H. Corte Constitucional sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, esgrime lo siguiente:

*"3.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, **la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, **el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto [1], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común [2].**"²*
(Negrilla fuera del texto original)

En sentencia **T-580 de 2006**, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

*"La naturaleza subsidiaria [6] y excepcional de la acción de tutela, **permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.** Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección*

¹ Ver sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ver sentencia T.682 de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

constitucional.[7] **De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.**[8] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que **una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,[9] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes[10] en los procesos judiciales.[11]**³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Entonces, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente y expedito para la protección efectiva de los derechos invocados, y si el mismo no ha sido utilizado ni ejercido, pues ante ese otro mecanismo idóneo de protección, la acción de tutela resulta improcedente.

Así, en desarrollo de lo instituido en el inciso 3° del artículo 86 superior, es claro que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de estos medios de defensa principales debe ser definida en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

Tal perjuicio irremediable también se estructura cuando:

"(i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la vulneración del derecho fundamental invocado, y (ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa judicial, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados"

Para el caso en concreto encontramos que la accionante pretende que se suspenda de manera indefinida la orden de desalojo ordenada a quienes se encuentran al interior del predio denominado "VILLA DULCE" emanada de la Resolución del 18 de diciembre de 2023 expedida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** y que fue la resulta de un proceso verbal abreviado que inicio el ciudadano **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** mediante querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de los ciudadanos **CARLOS HERRERA PACHECO** y **DULCE ESTHER SILVA**

³ Ver sentencia T-580 de 2006, M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

SILVA, además de la acumulación de dicho proceso policivo con el proceso de **RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE** que cursa en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena luego de que fuera remitido por competencia por el Juzgado de Restitución de Tierras de Santa Marta que en primera instancia asumió conocimiento del litigio y si bien, en principio este operador judicial concedió la medida provisional tendiente a hacer efectiva dicha suspensión. Una vez estudiado de fondo el asunto encuentra que en cuestión existe otro medio idóneo de defensa, que incluso en estos momentos se encuentra en curso y no se trata de otro que del mismo proceso de Restitución que cursa en la instancia del tribunal mencionado, toda vez que, si en la actuaciones desplegadas dentro del mismo se ordenó por medio de providencia motivada la suspensión de todos los procesos judiciales o administrativos sin importar su naturaleza en donde se encontrara o llegare a estar inmerso el predio denominado "VILLA DULCE", es aquel Juez Instructor el llamado por competencia a hacer cumplir la orden impartida y de ello se tiene prueba precedente, pues si se analiza con atención los hechos, encontramos que a folio 287 de la demanda de tutela se encuentra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta mediante el cual ordenó la suspensión indefinida de un proceso de pertenencia iniciado en el año 2013 por el ciudadano **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO** en contra del señor **ANTONIO HABIB HABIB** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga hasta tanto el proceso que curso en su instancia no se resolviera de fondo, lo que da cuenta de que el Juez quien tiene a su cargo el conocimiento del proceso es el llamado a hacer cumplir una medida adoptada dentro del mismo.

así las cosas, no se podría hablar de ineficacia del medio de defensa ordinario si quien solicita el amparo constitucional no ha demostrado que con diligencia acudió a este y el mismo no surtió el efecto pretendido, dado que es inferible que si el Juzgado de Restitución de Tierras de Santa Marta que profirió la medida cautelar al interior del proceso de restitución en el tiempo que le asistió competencia, ordenó la suspensión y la acumulación de un proceso que paralelamente se adelantaba y donde se encontraba inmerso el mismo bien inmueble objeto del litigio que se tramitaba en su instancia es debido a que se puso en conocimiento de este tal hecho y procedió de tal forma que hizo prevalecer una orden impartida por sí mismo, ahora bien dicho esto se tiene que mediante auto del 1 de marzo de 2021 dicho proceso remitido a instancia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para lo de su competencia siendo entonces quien asume conocimiento del asunto en cuestión y en la respuesta que brindara la misma al requerimiento de tutela realizado por este despacho nunca manifiesto tener conocimiento de la existencia de dicho proceso verbal abreviado

que se llevó ante la Inspección y Alcaldía Municipal de Remolino respectivamente.

En ese mismo orden de ideas considera este despacho que el accionante nunca hizo claridad ni demostró de manera inequívoca la causación de un perjuicio irremediable de tal forma que hiciera procedente así sea de manera transitoria la acción de tutela para conjurar el peligro, pues solo se encuentra la narrativa de la disputa jurídica entre las partes y las instancias judiciales por las cuales a trasegado esta.

Corolario de lo anterior, advierte este despacho que es el Juez competente quien debe hacer cumplir las órdenes se impartan al interior de un proceso judicial de su conocimiento y que como en el asunto de marras no se demostró la procedencia excepcional de la acción de tutela para estos casos, no tiene otra camino este despacho que revocar la medida provisional tendiente a la suspensión indefinida de la diligencia de desalojo que se pretendía llevar a cabo en el predio denominado "VILLA DULCE" de manera indefinida hasta tanto se resolviera de fondo el proceso de restitución adelantado ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena y decretar la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas, toda vez que no se cumple con presupuestos de residualidad y subsidiariedad exigidos por el máximo órgano de lo constitucional porque de otra forma considera este operador judicial se tornaría la acción de tutela como un medio sustitutivo de los medios ordinarios de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana **DULCE ESTHER SILVA SILVA** a través de su apoderado judicial en contra de la **INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE REMOLINO** por las consideraciones expuestas, y, en consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos invocados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida provisional concedida en la admisión del presente tramite consistente en la orden impartida a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO** y a la **INSPECCION DE POLICIA DE REMOLINO** para que de manera inmediata procedieran a suspender la diligencia de desalojo que fue programada para el día 16 de febrero a las once de la mañana (11:00 A.M.) en cumplimiento de la Resolución N° 003 del 18 de diciembre de 2023, la cual se había ordenado de manera permanente hasta tanto la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** se pronunciara de fondo sobre el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente que cursa en esa instancia y donde el predio "VILLA DULCE" se encuentra inmerso.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones contenidas en el texto de tutela que fueron deprecadas por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído, conforme a lo consignado en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término legalmente señalado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario envíese en reparto a los Juzgados del Circuito de Ciénaga (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167f076ac47342233abebae2dce78f418b4cf2a4fc21418a9edb169a69a7c46**

Documento generado en 26/02/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>